



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/006/2018 Y SU  
ACUMULADO JDC/007/2018.**

**ACTOR:  
LUIS MIGUEL CHÁVEZ BARRIGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR.  
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO  
Y MARIO DUARTE OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**Resolución definitiva** que revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-028/18, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</b>	Constitución Local
<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>	Constitución Federal
<b>Ley de Instituciones y</b>	Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.</b>	
<b>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</b>	Ley Estatal de Medios
<b>Instituto Electoral de Quintana Roo.</b>	Instituto
<b>Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>	Sala Regional
<b>Tribunal Electoral de Quintana Roo.</b>	Tribunal

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Publicación de Convocatoria.** El tres de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto, publicó vía estrados y en la página de internet la Convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes para renovar el cargo de elección popular a miembros del Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**1.2 Escrito de Inconformidad.** El ocho de enero, a las veintitrés horas con cuarenta minutos el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, presentó un escrito denominado “Demanda de inconformidad” ante el Instituto, en el cual solicita prórroga para el cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria.

**1.3** El Instituto, con motivo del escrito referido en el apartado que antecede, remitió el mismo ante la Sala Regional, para que se le diera el trámite de un juicio ciudadano federal.

**1.4 Recepción en la Sala Regional Xalapa.** El doce de enero del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Regional la

<sup>1</sup> En lo subsecuente en la fecha en que no se mencione el año, se entenderá corresponde al año dos mil dieciocho.



demandas y anexos respectivos, relativos al escrito remitido por el Instituto el cual se integró bajo el expediente SX-JDC-15/2018.

- 1.5 **Escrito de Recepción de Documentos.** El nueve de enero, a las veinte horas, el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, presentó escrito en donde solicita se le reciban los documentos para la solicitud de registro a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo.
- 1.6 **Escrito de Documentación Faltante.** El día doce de enero, a las veintidós horas el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga presentó documentos faltantes ante la oficialía de partes del Instituto.
- 1.7 **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El dieciséis de enero, el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante el Instituto en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-028/18.
- 1.8 **Recepción del Expediente SX-JDC-15/2018.** El diecinueve de enero, se recibió ante oficialía de partes de este Tribunal, el Acuerdo de la Sala Regional relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Guillermo Sánchez Ruz, quien se ostenta como representante del ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, aspirante a candidato independiente por el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
- 1.9 **Requerimiento de Ratificación de Escrito JDC/006/2018.** El veintitrés, este órgano jurisdiccional realizó una prevención al ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, en el cual se le solicitó ratificar de manera personal el escrito inicial de demanda referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense.



**1.10 Auto de Cumplimiento.** El veinticuatro de enero, se tiene al ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, dando cumplimiento a la prevención realizada por este Tribunal.

**1.11 Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III de la Ley en cita, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en los medios de impugnación JDC/006/2018 y JDC/007/2018, por lo que se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## **3. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES**

Este Tribunal, advierte la existencia de conexidad entre los juicios JDC/006/2018 y JDC/007/2018, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y el actor. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del escrito denominado “Demandas de Inconformidad”, mediante el cual el actor solicita al Instituto prórroga del plazo para presentar su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente; así como del juicio ciudadano local mediante el cual el mismo actor impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-028/18.



En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, para controvertir de la autoridad responsable, en el primero de ellos el plazo otorgado por ésta para la presentación de la solicitud de aspirante a candidato independiente, y el segundo de ellos el acuerdo mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la Planilla de Aspirantes a Candidatos Independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el referido actor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, al existir conexidad entre los Juicios Ciudadanos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio signado con la clave JDC/007/2018, al juicio identificado con la clave JDC/006/2018, por ser éste el que se recepción primero.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **4. LEGITIMACIÓN, PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO.**

Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto esencialmente impugnado es la omisión de la autoridad responsable de dar debida respuesta a una solicitud de prórroga de plazo para la presentación del escrito de solicitud de registro de planilla.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues en el caso del expediente JDC/006/2018, a pesar de ser presentado en representación y no exhibirse la documentación necesaria para ello, el escrito respectivo se encuentra ratificado en sus términos y en lo tocante al expediente JDC/007/2018, por tanto esta se encuentra satisfecha pues la persona que concurre al juicio ciudadano lo hace por su propio y personal



derecho.

## **5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y SINTESIS DE AGRAVIOS.**

### **JDC/006/2018.**

La pretensión del actor consiste en que se le otorgue una prorroga en el plazo dispuesto para la presentación del escrito de solicitud de registro de la planilla que encabeza en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Su causa de pedir la sustenta en la circunstancia de que siente violado su derecho a ser registrado por motivo de tiempo, ya que a su consideración se cuenta con un plazo muy corto, en el cual se atravesaron días inhábiles de fin de semana y que los requisitos son complejos para cubrirse, pues señala que implica una diversidad de personas, lugares y situaciones diferentes.

Su agravio, en suplencia de queja, se circunscribe a la omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a su escrito denominado “Demandas de Inconformidad”, pues a toda petición debe recaerle la respuesta correspondiente y en breve término, como lo señala el artículo 8º de la Constitucional Federal.

### **JDC/007/2018**

La pretensión del impugnante radica en que se revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-028/18, mediante el cual el Consejo General del Instituto, se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y se declare procedente el registro de la planilla como aspirantes a Candidatos Independientes.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable haya omitido dar respuesta a su escrito denominado “Demandas de Inconformidad”, pues a su consideración, con el conocimiento oportuno de



dicho escrito era obligación de la autoridad responsable analizarlo y realizar todo lo que estuviere en sus manos a fin de atender favorablemente dicha petición de prórroga para que estuviera en posibilidad de tener acceso a su derecho constitucional.

El actor sustenta su agravio, en el perjuicio que le depara el acuerdo IEQROO/CG/A-028/18, mediante el cual el Consejo General del Instituto se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En esencia se duele de la negativa a ser registrada la planilla que encabeza como aspirante a candidato independiente para el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, bajo el argumento de haber sido presentado extemporáneamente el escrito de solicitud de registro respectivo, sin que a su consideración la autoridad responsable haya tomado en cuenta su solicitud de prórroga del plazo para presentar el escrito de solicitud de registro de la planilla y documentos atinentes.

Antes de entrar a las cuestiones de fondo de los medios impugnativos acumulados, debe precisarse que el estudio de los agravios y consecuente resolución se realizará atendiendo en primer lugar al juicio ciudadano bajo el expediente JDC/007/2018, y posteriormente el identificado como JDC/006/2018, lo cual no causa afectación al impugnante, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior, el orden o modo como se estudien los agravios no tiene una afectación negativa en los actores, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que, mutatis mutandi, se apoya en la jurisprudencia 4/2000<sup>2</sup>, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del TEPJF, a través de la página [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de discernir el enfoque de este órgano jurisdiccional, para dirimir la controversia planteada por el actor, se estima oportuno traer a colación el marco normativo aplicable al proceso de selección de candidatos independientes, tópico en el que incide la cuestión a dilucidar.

### **Constitución Federal.**

El artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar como candidatas y candidatos en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad respectiva.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), establecen que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en dicha Constitución y en las leyes correspondientes.

Del mismo modo, que se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

### **Constitución Local.**

El artículo 135, párrafo primero y fracciones II y III, establece que los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en la jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, precisando que el partido político que obtenga



mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados y que los Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el partido político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos.

### **Ley de Instituciones.**

Los artículos 82, 84, 85, fracción II, 86, párrafo segundo, 91, fracción I, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, en lo que interesa al tema que nos ocupa, establecen:

a) Las disposiciones contenidas en el Libro respectivo, tienen por objeto regular las Candidaturas Independientes, entre otros, a miembros de los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y Base IV inciso p) del artículo 116 de la Constitución Federal.

Para tales efectos, el Consejo General deberá proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho Libro.

b) El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y la Ley de Instituciones.

c) Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa y de representación proporcional.

d) Para los efectos de la integración de los Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará integrada por los candidatos a presidente, síndico y regidores, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, igualmente deberán observar las reglas de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical.



e) El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Tal proceso comprende las etapas: 1. Registro de aspirantes; 2. Obtención del respaldo ciudadano, y 3. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

f) Dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página oficial de internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y entregar las manifestaciones de respaldo ciudadano;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

La asociación civil referida deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.



g) Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral dentro de un periodo de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria en las modalidades de elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos.

h) La solicitud deberá presentarse por planilla en la elección de miembros de los Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave de elector y OCR de la credencial para votar;
- V. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta; y
- VIII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.



Para efectos de la fracción VI de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

i) Para los efectos anteriores, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, mismos que deberán acompañarse de la siguiente documentación:

I. Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Copia simple de la credencial para votar vigente;

IV. Original de las constancias de residencia y vecindad;

V. El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;

VI. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo;

VII. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente; y

VIII. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.



j) Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Local, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

k) El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar a los cinco días siguientes de haber concluido el período de registro de aspirantes de acuerdo a la elección respectiva.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados de manera personal a través de notificación oficial del Instituto y deberán publicarse en los estrados y en la página web oficial del mismo, de manera inmediata.

### **Convocatoria del Proceso de Selección de Candidaturas Independientes.**

En la base cuarta de la Convocatoria respectiva, relativa al registro como aspirantes a candidato independiente, se establece que la ciudadanía que pretenda contender en la modalidad de candidatura independiente deberá registrar la planilla correspondiente del cuatro al ocho de enero de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes del Instituto, ubicado en Calzada Veracruz 121, colonia Barrio Bravo en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

En la base sexta, dispone que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, verificará el contenido de los requisitos y documentos adjuntos, si se advierten omisiones o inconsistencias, notificará dentro de las veinticuatro horas, vía Secretaría Ejecutiva del Instituto, directamente al solicitante para



que en un plazo de veinticuatro horas al que sea notificado subsane dichas omisiones, de lo contrario dicha manifestación de intención será desechada.

Así también, establece que los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos adquerirán el derecho de ser registrados como aspirantes a candidatos independientes y serán notificados a más tardar el trece de enero de dos mil dieciocho.

## **CASO CONCRETO**

### **JDC/007/2018.**

El actor esencialmente se duele de la negativa a ser registrada la planilla que encabeza como aspirantes a candidatos independientes para el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, bajo el argumento de haber sido presentado extemporáneamente el escrito de solicitud de registro respectivo, sin que la autoridad responsable haya tomado en cuenta su solicitud de prórroga del plazo para presentar el escrito de solicitud de registro de la planilla y documentos atinentes.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de sustentar el sentido del fallo que nos ocupa, se estima necesario partir de la premisa de que el derecho esencial hecho valer por el actor en los juicios ciudadanos que se resuelven, se circumscribe en el nuevo modelo de participación política trazado por el poder reformador de la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

En efecto, conforme a dicha reforma el artículo 35, fracción II, de la norma fundamental, ahora reconoce como derecho del ciudadano, poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos si se cumplen los requisitos y condiciones que determine la legislación relativa.



Connotación jurídica que fue replicada en el artículo 116, Constitucional, con la adición a la fracción IV del inciso o)<sup>3</sup>, que establece esencialmente que las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas deben fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

En nuestro Estado se implementó el derecho a las candidaturas independientes mediante decreto número 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil doce, con la adición a la ley del Título Sexto denominado “DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES” y actualmente la encontramos en el Libro Cuarto de la Ley de Instituciones, que va del artículo 82 al 119.

De lo anterior podemos concluir que el derecho humano de participación política se encuentra materializado a nivel constitucional y legal. En ese sentido, para darle plena eficacia a dicho derecho se diseñó a nivel local el proceso de selección de candidatos independientes, que como se ha referido con antelación, se compone de tres etapas, entre las cuales, en lo que importa al tema en estudio, se encuentra el de registro de aspirantes.

En relación con lo anterior, el artículo 93 de la Ley de Instituciones, establece expresamente que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral dentro de un periodo de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria, entre otros en la modalidad de elección de miembros de los Ayuntamientos.

La Convocatoria respectiva, en términos de lo dispuesto en el numeral en cita, en su base cuarta establece que deberá registrarse la planilla correspondiente del cuatro al ocho de enero de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes del Instituto.

---

<sup>3</sup> Actualmente inciso p).



En la especie, el actor se duele de la negativa al registro de la planilla que encabeza para el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por extemporánea, aduciendo que con el acuerdo impugnado se deja de respetar y garantizar su derecho humano a participar como candidato independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, pues aduce que la autoridad responsable tuvo conocimiento en tiempo de su petición de ampliar el plazo para el registro y entrega de los documentos necesarios y que era su obligación analizar dicha petición y realizar todo lo que estuviera en sus manos, a fin de atender favorablemente la misma, a fin de que pudiera tener acceso a su derecho constitucional.

Tal afirmativa resulta **fundada y procedente**, atenta a las consideraciones siguientes:

Del escrito de fecha ocho de enero, denominado “Demanda de Inconformidad” y que diera motivo a la conformación del expediente JDC/006/2018, se advierte que si bien es cierto se citan determinados preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que pudieran crear la idea de la interposición de un medio de impugnación federal (JDC)<sup>4</sup>; lo cierto es que de un análisis meticuloso y preciso es posible advertir que en realidad lo pretendido por el signante era la petición de una prórroga del plazo para presentar el escrito de solicitud de registro de la planilla respectiva y de los documentos requeridos para ello.

Ello se desprende de los siguientes párrafos del escrito en mención:

“...1. Manifestación de inconformidad al sentir violentados mis derechos a registrar la candidatura de mi representado por motivo de término de tiempos, ya que se cuenta con un plazo muy corto de tiempo para llevar a cabo dicho registro y haberse atravesados días inhábiles de fin de semana.

2. Los requisitos por demás complejos de cubrir para el tiempo que se tiene para el tiempo que se tiene para cumplir (sic), ya que implica a diversas personas, lugares y situaciones diferentes.

PRORROGA de tiempo para el cumplimiento del derecho a registro ante esta tan distinguida institución y así participar en las próximas elecciones...”

<sup>4</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



Sin embargo, al haber desdeñado la autoridad responsable la petición de mérito y enviado el escrito de cuenta a la Sala Regional para que se le diera el tratamiento de un juicio ciudadano federal, provocó que en el acuerdo hoy impugnado se materializará negativamente lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Instituciones y la Base Cuarta de la Convocatoria respectiva, consistente en la presentación extemporánea de la solicitud de registro de la planilla a contender en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en la modalidad de candidatura independiente.

Tal proceder se aparta del criterio jurisprudencial, que mutatis mutandi, aplica al presente caso y cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Conforme dicho criterio jurisprudencial, la autoridad responsable se encontraba constreñida a analizar el escrito respectivo a fin de determinar con claridad y precisión la verdadera intención del cursante y el no haberlo hecho así, tuvo como consecuencia final que en el acuerdo impugnado se negara el registro correspondiente.

En tal tesitura, tenemos que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que el derecho de petición, implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, se debe cumplir con lo siguiente:



**I. Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

**II. Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, como ha quedado sentado, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional el escrito respectivo a fin de que fuera tramitado como un juicio ciudadano federal y omitió dar trámite y respuesta al mismo, conculcando con ello en perjuicio del impugnante lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracciones II y V de la Constitución Federal, pues no solamente omitió dar debida respuesta a la petición de mérito sino que también tuvo como consecuencia la negativa al registro de la planilla que encabeza el hoy actor.

Con su actuar, la autoridad responsable dejó de considerar que en el plazo dispuesto para la presentación de escrito de solicitud de registro de la planilla y demás documentos requeridos para tal efecto, se cruzaron los días sábado seis y domingo siete de enero, días comúnmente inhábiles para las dependencias del gobierno estatal y municipal, aunado a que dichas dependencias en la mayoría de los casos se encontraban en periodo vacacional por las fiestas de fin de año y estas se reincorporaron laboralmente el día ocho de enero.

Tales circunstancias debieron haber sido tomados en cuenta, amen que dentro de la documentación requerida, se encuentran las copias certificadas de las actas de nacimiento y los originales de las constancias de residencia y vecindad expedidas precisamente por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda de todos y cada uno los integrantes de la planilla; el programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrada la planilla; los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente y en especial, la obligación de crear una asociación civil constituida con por lo menos quien encabece la planilla, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos.



Documentación que requería la realización de determinados actos complejos y tardados, ante el contexto imperante antes y durante el plazo dispuesto para la solicitud de mérito.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable mediante acuerdo IEQROO/CG-A-012-18, de fecha nueve de enero del año que transcurre, otorgo una prórroga a los ciudadanos Javier Antonio Aguilar Duarte y Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño, para los efectos de que pudieran presentar hasta el día doce de enero del presente año la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria, sustentado en la maximización de los derechos políticos electorales de dichos ciudadanos y que el trámite cuya agilización no dependía de los mismos, sino de las instituciones bancarias.

Para ello, se basó en lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en esencia tutelan el derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular, como en la especie, en la modalidad de candidatura independiente.

Situación que si bien es cierto no guarda una estricta similitud con el presente asunto, no debe soslayarse que de los autos del sumario en estudio, se advierte que el hoy actor con fecha nueve de enero del año que transcurre, en adición a su solicitud de prórroga de fecha de recepción del ocho del mismo mes año, presento escrito de solicitud de registro de planilla y anexo la documentación atinente, en unos casos, con las previsiones dispuestas y en otros, justificando haber realizado el trámite correspondiente antes las instancias respectivas, señalando no tenerlos en su poder ante la falta de entrega oportuna de los mismos.

Corrobora lo anterior los formatos emitidos por el Instituto, relativos a la “Relación de documentos presentados por el solicitante a aspirante a candidato independiente”, en la modalidad de elección de miembros del Ayuntamiento de Puerto Morelos, con sello de recepción del día nueve de enero a las veinte horas con cero minutos y en los cuales, se asienta la presentación original de la solicitud de registro y la relación de la documentación presentada por planilla.



De tales documentos, que obran en cuatro fojas, se advierte que el impetrante y los integrantes de la planilla cumplieron con la mayoría de la documentación requerida, a excepción del “escrito de protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos constitucionales y legales”, así como uno, que no presento “formato de Registro del Sistema Nacional de Registro de Candidatos y Precandidatos”; omisiones que al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 96 de la Ley de Instituciones, previo el requerimiento correspondiente por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, pudieron ser subsanados por el recurrente.

Por último, debe precisarse que el escrito de prórroga fue oportunamente presentado ante la autoridad responsable, pues del sello de recepción se advierte que fue presentado y recibido el ocho de enero de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, coincidente con el último día del plazo dispuesto para la presentación de la solicitud de registro de planillas a contender en los once municipios del Estado, fijado del cuatro al ocho del citado mes y año.

En las relatadas consideraciones, ante la omisión de la autoridad responsable de dar trámite y respuesta oportuna al escrito de solicitud de prórroga del plazo para presentar el escrito de registro de planilla y que esto tuvo como consecuencia el que se negará el registro de la planilla encabezada por el actor en la modalidad de miembros del ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, en franca vulneración a lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracciones II y V de la Constitución Federal, **lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para dejarlo insubsistente**, con la finalidad de reponer el proceso de selección de candidatos independientes hasta la etapa de solicitud de registro de planilla, y en estricta sujeción al principio de equidad en la contienda se otorgue al actor el término de veinticuatro horas para que presente el escrito de intención de registro como aspirantes a candidatos independientes y otras veinticuatro horas para que subsane los requisitos omitidos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley de Instituciones, y en su oportunidad, emita el acuerdo en relación con la declaratoria de procedencia o improcedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del



ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

### **CASO CONCRETO JDC/006/2018.**

El actor se duele del plazo establecido para la presentación del escrito de solicitud de registro de planilla, ya que a su consideración se cuenta con un plazo muy corto, en el cual se atravesaron días inhábiles de fin de semana y que los requisitos son complejos para cubrirse, pues, señala que implica una diversidad de personas, lugares y situaciones diferentes, de ahí que solicite una prórroga del mismo.

Antes de entrar al fondo de la cuestión planteada por el actor, este Tribunal advierte de oficio que en el presente caso se surte una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, toda vez que al obedecer a razones de orden público e interés general su estudio es de naturaleza preferente, por las razones que se expresan a continuación.

Se precisa que si bien la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la excepción de improcedencia basada en la circunstancia de que el escrito denominado “Demandas de Inconformidad” se encuentra suscrito por el ciudadano Guillermo Sánchez Ruiz, en representación del ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, sin que aquel haya exhibido la documentación para acreditar tal extremo, en términos de los dispuesto en la fracción IV del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios, actualizando a su consideración la causal de improcedencia dispuesta en la fracción IX del artículo 31 de la misma ley adjetiva, tal situación resulta **infundada**.

Al caso debe decirse que la omisión de mérito se colma con el escrito de impugnación del expediente JDC/007/2018, en donde el citado Luis Miguel Chávez Barriga expresamente señala en relación con la autoridad responsable, que: “si en tiempo tuvo conocimiento de la petición del actor de ampliar el plazo para el registro y entrega de los documentos necesarios, era



su obligación analizar dicha petición y realizar todo lo que estuviera en sus manos, a fin de atender favorablemente dicha petición de prórroga para que el actor pudiera tener acceso a su derecho constitucional”, lo que implica la ratificación implícita de dicho escrito y colma la deficiencia de la que pudiera adolecer el mismo.

Por si lo anterior resultará insuficiente, cabe precisar que obra en autos del sumario constancia de que, previo el requerimiento de esta autoridad jurisdiccional de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el citado escrito fue ratificado ante la presencia del Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, como se advierte de la constancia de fecha veinticuatro, del cual se desprende la comparecencia del mencionado Luis Miguel Chávez Barriga, en el cual reconoce el contenido del mismo y lo ratifica en todos sus términos para todos los efectos legales a que haya lugar, habiendo dejado constancia de su credencial para votar con fotografía con número de folio 0177067794065 y firmando para debida constancia. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia señalada.

Sin embargo, del análisis de la pretensión última del actor se advierte que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracciones II y III, de la Ley Estatal de Medios, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“...Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;”

...

“...Artículo 32....:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo , antes de que se dicte resolución;

III. Aparezca una causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o

...

En estas disposiciones se encuentran, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce, que es el **sobreseimiento**.



Al respecto, cabe señalar que la causal de improcedencia aludida se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma establecida en la fracción II del artículo 32 de la referida Ley de medios:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, es evidente que sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Por lo tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se



presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo tanto, si del escrito de demanda presentado por el actor se advierte que su pretensión última consiste en que se le otorgue una prorroga en el plazo para presentar el escrito de solicitud de registro de planilla y **pueda contender en la modalidad de miembros de ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018**, tal circunstancia resulta improcedente, como consecuencia de lo resuelto en el expediente JDC/007/2018, pues en su parte considerativa se estableció lo siguiente:

“...revocar el acuerdo impugnado para dejarlo insubsistente, con la finalidad de reponer el proceso de selección de candidatos independientes hasta la etapa de solicitud de registro de planilla, y en estricta sujeción al principio de equidad en la contienda se otorgue al actor el término de veinticuatro horas para que presente el escrito de intención de registro como aspirantes a candidatos independientes y otras veinticuatro horas para que subsane los requisitos omitidos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley de Instituciones, y en su oportunidad, emita el acuerdo en relación con la declaratoria de procedencia o improcedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el proceso electoral local ordinario 2017-2018”.

En consecuencia, este Tribunal considera que de los razonamientos expuestos en los apartados anteriores y de los argumentos aducidos por el actor, se desprende que la materia del presente asunto es insubsistente, porque este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDC/007/2018, ya que declaró la revocación del Acuerdo IEQROO/CG/A-028/18 mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de



procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, a fin de declararlo insubsistente.

En ese sentido, se ordenó reponer el proceso de selección de candidatos independientes en beneficio de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en la etapa de registro de aspirantes.

Como consecuencia inmediata, se ordenó otorgar a la planilla encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, una prórroga de veinticuatro horas para presentar el escrito de solicitud de registro de planilla y otras veinticuatro horas para subsanar los requisitos que se omitan, de ahí que al quedar sin materia el asunto que da origen a su controversia, resulta ocioso y completamente innecesaria su continuación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 13/20042 y 34/20023, de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA" e "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En tal virtud, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II y III, de la Ley Estatal de Medios, ante la desaparición de la materia de la controversia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del asunto en estudio.



## **Efectos de la Sentencia**

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el impetrante en el expediente JDC/007/2018, lo procedente es:

1. Revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado como IEQROO/CG/A-028/18, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, a fin de declararlo insubsistente.
2. Reponer el proceso de selección de candidatos independientes en beneficio de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en la etapa de registro de aspirantes.
3. En tal sentido, otórguese a la planilla encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; el término de veinticuatro horas para que presente el escrito de intención de registro como aspirantes a candidatos independientes y otras veinticuatro horas para que subsane los requisitos omitidos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley de Instituciones.
4. En su momento, emitir el acuerdo en relación con la declaratoria de procedencia o improcedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, comunicar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:



## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara la acumulación del expediente JDC/007/2018, al diverso JDC/006/2018, por lo tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio planteado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense identificado con el número JDC/007/2018, promovido por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado como IEQROO/CG/A-028/18, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, encabezada por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para los fines precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá comunicar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento de la misma.

**QUINTO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado como JDC/006/2018, promovido por el ciudadano Luis Miguel Chávez Barriga, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Tercero** de la presente sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese** personalmente al actor; a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que



establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios, asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da Fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las rúbricas de esta hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **JDC/006/2018 y su acumulado JDC/007/2018**, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho.